

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Subinspector de primera clase del mismo Cuerpo D. Jesualdo Cebrian y Serrano.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 20 de Noviembre próximo pasado por Don Ramon Aranaz, D. Luis Rouviere

y D. José de Canga Argüelles, Conde de Canga Argüelles, solicitando los dos primeros, como concesionarios del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) al Puente internacional sobre el rio Miño, y en representacion el último de la *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*, se apruebe la trasferencia de la concesion de la precitada línea de Guillarey, efectuada por los concesionarios de la misma en favor de la Compañía que se indica mediante la escritura pública fecha 16 del mes próximo pasado, cuyo testimonio acompañan:

Visto este documento en la parte necesaria:

Considerando que reconocidos D. Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere como únicos concesionarios del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) al Puente internacional sobre el rio Miño en virtud de la Real orden de 16 de Agosto último, pueden ejercitar la facultad de trasferir los derechos y obligaciones que constituyen dicha concesion al amparo del principio general establecido en la materia:

Considerando que la entidad que ha de sustituir á los actuales concesionarios reúne la aptitud legal como personalidad jurídica constituida con arreglo á las disposiciones vigentes en su caso, expresándose además en la escritura con toda claridad la sustitucion por parte de la Compañía cesionaria en todos los derechos y obligaciones que por efecto de la concesion corresponden á los cedentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Guillarey (estacion del de Orense á Vigo) á la entrada del Puente internacional sobre el rio Miño que hacen Don Ramon Aranaz y D. Luis Rouviere en favor de la *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo*

á Zamora y de Orense á Vigo, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base á la misma concesion de que se trata, otorgada por Real orden de 16 de Agosto último; quedando subrogados los cedentes en la Compañía cesionaria en cuantos derechos y obligaciones son inherentes y se derivan de la expresada concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 22 de Noviembre próximo pasado por D. Domingo Salinas, D. Juan Aburto, D. Emiliano Amann, y D. Eusebio García, solicitando el primero, en representacion de la Sociedad *Tranvia de Bilbao á las Arenas y Algorta*, y como concesionario de esta línea los restantes, se apruebe la trasferencia de los derechos y obligaciones referentes á la misma concesion en favor de la expresada Sociedad, de la que forman parte dichos concesionarios, segun consta de la escritura otorgada en 8 de Julio último, publicada con otros documentos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, que al efecto acompañan:

Vistos estos documentos en la parte necesaria:

Considerando que reconocidos D. Juan Aburto, D. Eusebio García y D. Emiliano Amann, que además de sus derechos representa los de los herederos de su hermano Don Juan Amann, como concesionarios del tranvía de que se trata, conforme al pliego de condiciones particulares aprobado en 23 de Setiembre de 1872, base de esta concesion, pueden ejercitar el derecho de disponer de lo que les pertenece, ínterin no traspasen los límites de su mismo derecho, ó hubiere razo-

nes especiales que á ello se opongan; pudiendo asimismo constituirse dichos concesionarios en Sociedad anónima:

Considerando que llevado á efecto este acto bajo la razon social *Tranvia de Bilbao á las Arenas y Algorta*, con arreglo á las disposiciones vigentes, reúne la entidad que ha de sustituir á los actuales concesionarios las condiciones legales y capacidad al efecto como personalidad jurídica, quedando además los intereses del Estado suficientemente garantidos en el presente caso con el valor que representa el tranvía hoy en explotacion;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar en la parte concerniente á los derechos del Estado en el presente caso la trasferencia de la concesion del tranvía de Bilbao á las Arenas y á Algorta hecha por los concesionarios del mismo Don Juan Aburto, D. Eusebio García y D. Emiliano Amann, en su representacion este último y en la de los sucesores de D. Juan Amann, á favor de la Sociedad anónima *Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y Algorta*, bajo las condiciones particulares del pliego aprobado en 23 de Setiembre de 1872; quedando subrogados los cedentes en la Compañía cesionaria en cuantas obligaciones y derechos son inherentes y se derivan de la concesion á que sirve de base dicho pliego respecto del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos D. José del Valle Pedraja, el Ayudante primero de Obras públicas D. Mariano Utrilla, y los Ayudantes de la clase de cuartos D. José Ramon Escobar, D. José Antonio Eguilaz y Don Francisco Fernandez Romacelle, sean dados de baja en los escalafones de sus respectivos cuerpos por no haberse presentado á desempeñar sus destinos en los plazos reglamentarios, ni acudido al llamamiento que por medio de los periódicos oficiales se les ha hecho á fin de que expusieran los motivos justos que hayan tenido para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 19 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Peteira contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. José Peteira contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razon á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, segun los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni los que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad sirve un cargo público

durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes: que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que despues de su eleccion de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolucio, suplica á V. E. por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43 de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos, nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira no se halla comprendido en la disposicion citada al principio de este párrafo.

Segun el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comision provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores, y la índole de la ocupacion que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepcion del caso 3.º del artículo 43 de la ley municipal, puesto que la retribucion que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado;

La Seccion encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la pretension del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento interin se resolvía el expediente, porque como los acuerdos dictados por las comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva la reclamacion es de tal índole, era preciso cumplirlo mientras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina en resumen, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision

provincial, debiendo volver inmediatamente D. José Peteira, al ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 8 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Masnou, en la provincia de Barcelona, suplicando se suprima la Aduana de segunda clase que en dicha villa existe, habilitando aquella playa para exportar naranja y otros frutos del país, en razon á que con el establecimiento de la línea férrea que pasa por la localidad y se prolonga hasta la frontera francesa se ha anulado el movimiento del puerto, trasportándose las mercancías por ferro-carril, y á que la continuacion de la Aduana sólo reporta á la poblacion mayores gastos para el pago de contribuciones:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio; y considerando que la Aduana de que se trata no tiene objeto ya, como lo demuestra el hecho de no haberse despachado durante el corriente año sino dos buques, y uno tan sólo en todo el año anterior; y que, por otra parte, ocasiona al Tesoro un gasto innecesario con el sueldo del empleado que la desempeña;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y despues de oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.º Que se suprima la Administracion de Aduanas establecida en la villa de Masnou, de la provincia de Barcelona, y la plaza de Administrador, dotada con 1.500 pesetas anuales, que viene sirviendo, la misma dependencia.

Y 2.º Que la playa de Masnou quede habilitada para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentacion de la Aduana de Badalona, y bajo la vigilancia del destacamento de carabineros situado en Masnou.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880. Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Anastasio Herraiz Bueno, pidiendo indulto de la pena de diez años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de falsedad en documento oficial con el propósito de estafar 100 pesetas.

Considerando que el reo observó una conducta intachable antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, tiene cinco hijos, el mayor de 14 años, los cuales necesitan de la ayuda de su padre para vivir; que como la estafa no llegó á consumarse no ha habido perjuicio de tercero, y que segun manifiesta la Sala sentenciadora, la pena resulta un tanto excesiva, porque el delito no afecta en gran manera á intereses públicos ni privados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Anastasio Herraiz Bueno de la cuarta parte de la pena de diez años y un dia de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Valentin Belaustegui,

presentado por el Licenciado Don Aureliano Bosch y Calyache, demandante y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demanda, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1878, que declaró rescindida con pérdida de la fianza la contrata de las obras de reparacion de los 29 primeros kilómetros de la carretera de Valladolid á Salamanca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrado en 31 de Enero de 1877 ante el Gobierno de la provincia de Valladolid el remate de las obras de reparacion de los 29 primeros kilómetros de la carretera de aquella ciudad á Salamanca, fué adjudicado por la cantidad de 129.390 pesetas al mejor licitador D. Valentin Belaustegui, que habia de terminar dichas obras antes de 1.º de Noviembre del mismo año:

Que con fecha 20 de Junio siguiente el mencionado contratista solicitó próroga de cinco meses para dar por terminadas las obras por haber las lluvias retrasado los trabajos, cuya instancia fué remitida á la Direccion general de obras públicas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid con su informe, en que manifestaba que los trabajos venian practicándose con morosidad: que en 17 de Mayo anterior habia amonestado al contratista para que empleara mayor actividad, lo cual no se habia practicado: que las obras habian quedado paralizadas al comenzar las faenas de la recoleccion, cosa imposible de evitar en aquella provincia: que los fuertes temporales de lluvias habian podido contribuir á la falta de actividad en los trabajos, y que en atencion á esto, por equidad podia otorgarse al contratista la próroga, que solicitaba, limitándola á tres meses solamente, de acuerdo con cuyo informe se resolvió por el Centro directivo en 3 de Agosto de 1877, disponiendo al propio tiempo que se advirtiera á Belaustegui que si trascurrido el tiempo de la próroga no hubiese concluido las obras se rescindiría el contrato con pérdida de la fianza:

Que en 20 de Octubre de 1877 el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid manifestó á la Direccion general, en cumplimiento del art. 56 del pliego de condiciones generales de 10 de Mayo de 1861, continuar la morosidad en los trabajos hasta el punto de no haberse podido expedir certificacion de obras en Agosto y Setiembre, á pesar de haberse cumplido las prescripciones del mencionado artículo, y que á su juicio el contratista no abrigaba intencion de terminar las obras, como probaba el

hecho de haber desaparecido del pueblo de su residencia el representante del contratista, todo lo cual venia á ser consecuencia inevitable de la impremeditada baja de 28 por 100 sobre el presupuesto primitivo hecha por Belaustegui en el remate; por lo cual proponia que se declarase rescindida la contrata y que se continuasen las obras por medio de una nueva subasta ó bien por Administracion, y con vista de este informe y en atencion á lo prevenido por el artículo 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, la Direccion general en 6 de Diciembre de 1877 resolvió declarar rescindida la contrata con pérdida de la fianza, previniendo al Ingeniero Jefe de la provincia que desde luego procediese á la recepcion y liquidacion de las obras ejecutadas y remitiese los documentos en que dichos actos se acreditasen y la carta de pago de la fianza constituida y autorizándole además para que terminase los trabajos de este servicio por Administracion:

Que remitida por el Ingeniero Jefe de la provincia una exposicion en que D. Cayetano Orue solicitaba que se le abonasen los débitos que tenía contra Belaustegui por obras ejecutadas en la carretera, se declaró por la Direccion general que el asunto era de la competencia de los Tribunales ordinarios, disponiéndose que hasta tanto que estos resolvieran se retuviera al contratista el alcance que á su favor pudiera resultar de la liquidacion final:

Que en instancia fecha 7 de Febrero de 1878 D. Valentin Belaustegui, acudió al Ministerio de Fomento exponiendo que se habia visto imposibilitado de desarrollar convenientemente los trabajos por impedírselo el continuo temporal de aguas, y principalmente por no haber podido realizar los libramientos expedidos á su nombre, y que con arreglo á los art. 56, 57 y 58 del pliego de condiciones generales, la rescision del contrato debió decretarse con la declaracion de que la fianza debia responder al mayor coste de las obras, en cuyo sentido pedia que se reformase el acuerdo de la Direccion general de Obras públicas de 6 de Diciembre anterior, cuya solicitud fue informada favorablemente por el Ingeniero Jefe:

Que reclamado á este por el Centro directivo nuevo informe acerca de la desaparicion del representante del contratista y de la causa que se tuvo presente para considerar abandonados los trabajos y á Belaustegui comprendido en el artículo 59 del pliego de condiciones generales, aquel funcionario expuso que de la desaparicion del representante del contratista tenia no-

ticia por el Alcalde de Villavieja, pueblo en donde aquel habia fijado su residencia, al manifestar que por esta razon no habia podido ser notificada una orden del mismo Ingeniero Jefe: que á su juicio la rescision no debió acordarse, conforme al art. 59 del pliego de condiciones generales, por ser preciso para la aplicacion de dicho artículo el que haya espirado el plazo para la terminacion de las obras, lo cual no habia acontecido: que la rescision nacia en su opinion de haber ocurrido uno de los casos previstos en el art. 56, puesto que agotados todos los medios coercitivos y cumplidos todos los trámites previstos en dicho artículo, habia resultado suficientemente fundado el temor de que las obras no podrian terminarse dentro del plazo legal; y

Que el Ministerio en 20 de Marzo de 1878 dictó Real orden por la cual, y teniendo en cuenta que el contratista no demostró morosidad en la ejecucion de las obras, en cuyo caso podria aplicársele lo dispuesto en el art. 56 del pliego de condiciones generales vigente, sino que las abandonó por completo, con la desaparicion de su representante, se declaró firme el acuerdo de la Direccion general de 6 de Diciembre anterior, cuya reforma se pretendia, toda vez que por analogía debió aplicarse al contratista el artículo 59 de dicho acuerdo invocado.

Vistas las actuaciones contenidas administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden acudió con demanda ante el Consejo de Estado en 20 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Aureliano Bosch, en nombre de D. Valentin Belaustegui, solicitando la revocacion de la disposicion impugnada; y

Que habiéndose declarado al Licenciado D. Aureliano Bosch caido del derecho de ampliar su demanda por no haberlo verificado dentro del termino que al efecto le fué concedido, se emplazó para que contestara al recurso á mi Fiscal, que lo verificó en 31 de Diciembre de 1879, pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el art. 56 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 segun el cual «cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer, á juicio de la Administracion, que no se termine en el plazo señalado, el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de los operarios y el orden que de-

berá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.»

Visto el art. 57 del mismo pliego que dispone que «si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion; pero podrá presenciarse los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó jornales satisfechos.»

Visto el art. 58, que dice: «Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.» «En este caso, y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó, devolviéndosele el resto de aquella, si la hubiere, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.»

Visto el art. 59, segun el cual «si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso, dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviere por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.»

Considerando que el plazo estipulado para que Belaustegui cumpliera su contrato terminaba el 1.º de Febrero de 1878, y no habia espirado al declararse la rescision con pérdida de la fianza, por orden de la Direccion de 6 de Diciembre del año anterior, que vino á confirmar la Real orden impugnada:

Considerando que por lo tanto, no cabia pronunciar la rescision con pérdida de la fianza, puesto que esta sólo procede, segun el artículo 59 del pliego general de condiciones de 10 de Julio de 1861, cuando el contratista no ha llenado su compromiso dentro del tiempo estipulado:

Considerando que por no haber llegado el valor de las obras acreditado durante los primeros meses de la contrata á la cantidad de 16.173 pesetas que debian importar en cada mes, el Ingeniero Jefe de la provincia creyó llegado el caso del art. 56 y prescribió al contratista que en Junio ejecutase obra por valor de 16.000 pesetas, á pesar de lo cual la certificacion sólo ascendió á 4.488.

Considerando que el Gobierno pudo en vez de declarar la rescision con pérdida de fianza, y reteniendo

esta para responder del mayor coste de las obras llevadas acabo por Administracion ó nueva contrata, usar de los procedimientos consignados en el expresado art. 56 y en el 57 y 58;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán Don Augusto

Amblard, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreana, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo y D. Antonio Guerola.

Vengo en revocar la Real orden impugnada en 20 de Marzo de 1878, que declaró rescindida, con pérdida de la fianza, la contrata celebrada por D. Valentin Belaustegui.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interior de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880. — Antonio de Vejarano.

Num. 414.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los expedientes de censos aprobados por el Sr. Jefe económico de la provincia en 14 del corriente mes.

Número del Expediente.	Inventari.	Procedencia.	REDITO anual.		Hipoteca.	Punto en que radican.	Nombres de los rédimentos.	Vecindad.	BASE de la capitalizacion	IMPORTE.	
			Pesetas.	Cs.						Pesets.	Cs.
6193	774	Propios.	28	»	Variasfincas.	Villavaquerin.	Mariano Arranz.	Villavaquerin.	9 por 100	933	32
6199	780	Propios.	14	»	Una casa.	Tordesillas.	Leon Gonzalez.	Tordesillas.	10 por 100	140	»
6196	779	Estado.	3	56	Idem.	Cistérniga.	Mariano Perez.	Cistérniga.	10 por 100	35	60
6194	778	Clero.	7	62	Variasfincas.	Idem.	Eustaquio Andrés.	Idem.	10 por 100	76	60
6195	777	Clero.	3	50	Una casa.	Idem.	Acundia Gallegos.	Idem.	10 por 100	35	»
6197	776	Clero.	82	50	Idem.	Valladolid.	Rafael Casado.	Zaragoza.	9 por 100	916	66
6198	775	Clero.	1	50	Un majuelo.	Alaejos.	José Puertas Diez.	Alaejos.	10 por 100	15	»

Valladolid 16 de Diciembre de 1880.—V.º B.º El Jefe económico, Federico Saavedra.—El Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.

Num. 411.

ANUNCIO.

Procedente de tres propuestas de baja de vestuario y equipo del presidio de esta capital y del suprimido de Toledo, aprobadas por la Direccion general del ramo en 14 de Febrero, 8 de Agosto de 1879 y 6 del actual, se venden en pública licitacion 632 kilos de trapo de paño y bayeta, 340 kilos de lienzo y 600 id. de trapo de mantas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Comandante del establecimiento, en su despacho, el dia 16 de Enero próximo venidero.

2.ª El tipo será á cuatro céntimos cada kilo de trapo de paño y lana, y á seis cada uno de los de lienzo.

3.ª La licitacion será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor y debiendo ser éste para todo el número de kilos que comprende, el cual dejará depositada en la caja del establecimiento, la mitad de la cantidad de todo su importe, entendiéndose que la adjudicacion será provisionalmente y sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general del ramo.

4.ª Una vez obtenida la aprobacion, la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado, retirará todo el trapo del almacen, entregando en el acto la otra mitad del importe.

Dicho trapo se halla en el almacen del establecimiento, donde pueden pasar á enterarse de ello las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 18 de Diciembre de 1880.—El Comandante.—P. I., Inocencio Lopez.

Num. 413.

Don Francisco Serrano Garcia, Teniente Coronel graduado Comandante de Caballeria y Fiscal Militar de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Debiendo presentarse en esta Fiscalia á prestar una declaracion el paisano Vidal Lechon Mendez, é ignorándose su paradero, usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército en estos casos; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á dicho Vidal Lechon, señalándole esta Fiscalia, calle del Duque de la Victoria, número siete, piso terce-

ro, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el de la fecha.

Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid 13 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—El Fiscal, Serrano.—Por mandado del Sr. Fiscal.—El Secretario, Benito Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la mañana del miércoles 15 del corriente, desapareció de la calle del Val de esta Ciudad, un caballo de la pertenencia de Escolástica Lopez, vecina de Zaratan, se suplica á la persona en cuyo poder se halle dicho caballo, dé aviso á su dueña, que vive en la calle de Santa Maria número 23, en dicho pueblo, la que abonará los gastos ocasionados y el hallazgo. Señas del caballo, pelo rojo, con una estrella pequeña en la frente,

del corvejon del pié derecho está labrado y cojea un poco.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demas, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Imprenta de Lucas Garrido.